



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2021-00614-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el recurso de reposición entablado por el extremo activo en contra del auto dictado el 31 de marzo de 2023, advierte el despacho que en realidad en ningún error incurrió la otrora titular del juzgado al disponer que las órdenes de pago de los títulos judiciales con fundamento en los cuales se decretó la terminación del proceso (art. 447 del Código General del Proceso), se elaboraran a nombre del demandante y no de su endosatario en procuración, pues ambos están legitimados para tal cobro.

Por ende, no se accederá a la desavenencia de marras. No obstante, por ser viable, se modificará la providencia confutada, acogiendo el designio del endosatario en procuración de que las órdenes de pago se elaboren a su nombre, pues en tal calidad cuenta con la facultad implícita de recibir y de cobrar dichos depósitos, a nombre de su mandante - endosante.

Por lo discurrido, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 31 de marzo de 2023, por lo explicado.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la petición elevada por el endosatario en procuración de la parte actora, y, en consecuencia, **MODIFICAR** los numerales 3º y 4º del auto proferido el 31 de marzo de 2023, bajo el entendido que las órdenes de pago que allí se dispuso elaborar a nombre del demandante JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES, han de elaborarse a nombre de su endosatario en procuración, el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN, C.C. 13.724.114.



**TERCERO: ADVERTIR** que en lo demás el auto de 31 de marzo de 2023 permanece incólume. Por la Secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26e1618b493d6489ab8a56e1acf13c2c5f5a98d4b9dd6cc735d3e5a40c979a**

Documento generado en 15/08/2023 08:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2022-00308-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la anterior solicitud de terminación del proceso por transacción deviene procedente conforme a lo previsto por el art. 312 del C. G. del P., se accederá a ella.

De contera, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso VERBAL SUMARIO adelantado por FABIO COLLAZOS RANGEL y DANIEL COLLAZOS CÁRDENAS, en contra de JAVIER RANGEL VILLALBA, en virtud del contrato de transacción allegado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y practicada sobre el inmueble con folio de matrícula No. 300-42810. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente, con copia a los correos electrónicos de los apoderados de ambas partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada de los documentos base de la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios, por lo pactado entre las partes.

**QUINTO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a2ed10c4570e72f072dff63a1e55be736ff1408f8709cde41ccf35707f17**

Documento generado en 15/08/2023 08:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00079-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho para impartir mérito a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora, en contra del auto dictado el 27 de julio de 2023, por medio del cual se retrotrajo lo actuado en este decurso y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago expedido el 03 de marzo hogaño en relación con la factura electrónica número 7876. A ello se descende, con apego a estas breves

### **CONSIDERACIONES**

Sintetizando, la impugnante aduce que para la época de expedición de la mentada factura electrónica no estaba plenamente regulada la temática alusiva a esta modalidad de título valor, razón por la cual no es factible exigir para la ejecución del cartular de importancia la constancia de su trazabilidad y aceptación electrónica. En fe lo anterior, cita entre otras normas, pero principalmente, el Decreto 1154 de 2020, la Resolución 00042 de 2020 y la Ley 2024 de 2020.

Sin lugar a más preámbulos, pronto advierte el suscrito servidor que el disenso examinado está llamado a fracasar, pues aunque es cierto que para marzo de 2020, fecha de emisión de la factura electrónica número 7876, existía una insípida regulación en torno a ese tipo de documentos, no lo es menos que su firma y emisión electrónica, para efectos de aceptación electrónica, eran aspectos ya reglamentados en el Decreto 1349 de 2016, vigente para entonces, el cual fue derogado por el Decreto 1154 de 2020.

En todo caso, si para cuando se creó tal factura la ejecutante hubiese presentado las dificultades tecnológicas que ahora aduce, bien pudo acogerse a lo dispuesto por el parágrafo 3º transitorio del art. 616-1 del Estatuto Tributario, en su versión anterior a la Ley 2155 de 2021, vale decir, conforme a su texto modificado por la Ley 1819 de 2016, a su vez modificado por el Decreto 2010 de 2019, según el cual, desde el 1º de enero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020, *“quienes estando obligados a expedir factura*



*electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

- 1. Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.*
- 2. Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a: i) impedimento tecnológico; o ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas”.*

A pesar de este régimen de transición, la actora optó por crear la factura 7876 de manera electrónica y procedió a radicarla como si se tratara de un título valor expedido de forma tradicional, entremezclando la regulación de la factura física con la de la factura electrónica, sin reparar en que, al imprimir la representación gráfica de esta y someterla a tal tratamiento, se perdían los atributos propios de dicho mensaje de datos.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia confutada y, habida cuenta que este asunto es de mínima cuantía y por ende tramitado en única instancia, se denegará el recurso de apelación formulado en subsidio (art. 321 del C. G. del P.).

Baste lo discurrido, para que el despacho,

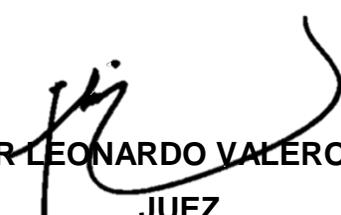
#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 27 de julio de 2023, por lo explicado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada blandida en subsidio, por lo señalado.

**TERCERO:** En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, conforme a lo ordenado en el numeral 4º del interlocutorio impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495503eaf29eb484760cf8086ca6b36ed7de443092350b6ae8b9a3205db4f2f2**

Documento generado en 15/08/2023 08:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRÁMITE: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00322-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho para impartir mérito a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto dictado el 31 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia. A ello se procede, con apego a estas breves

### **CONSIDERACIONES**

El impugnante aduce que se ha de decretar y practicar la prueba extraprocesal de exhibición de documentos que radicara, toda vez que en su momento adelantó infructuosamente todas las gestiones a su alcance para obtener directamente la información que por esta vía busca recaudar, en fe de lo cual hace una extensa relación de dichas diligencias.

Pues bien, sin lugar a más preámbulos, pronto advierte el suscrito servidor que el proveído confutado ha de mantenerse indemne, pues el inconforme limitó los argumentos de su disenso a desvirtuar la efectividad de lo sugerido en el auto atacado, en torno a que podía recabar los documentos materia de su pedimento probatorio por otros medios.

Bajo ese contexto, es claro que el censor no atacó ni derruyó el fundamento central de la determinación reprochada, cual es que la exhibición de tales

documentos no se ruega con fines judiciales, esto es, para iniciar una demanda o para asumir la defensa al interior de un proceso jurisdiccional, exigencia de procedencia que para ese tipo de peticiones se extrae del contenido del art. 186 del C. G. del P.

De contera, no se repondrá la determinación recriminada y, conforme al numeral 7º del art. 18 del C. G. del P. y el ordinal 3º del art. 321 ibíd., se concederá en el efecto devolutivo la alzada blandida en subsidio.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto expedido el 31 de julio de 2023, por lo discurrido.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por ende, una vez fenecidos los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, que tiene el recurrente para agregar nuevos argumentos como sustento de su disenso, si lo considera necesario (inciso 1º del numeral 3º del art. 322 del C. G. del P.); conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., por la Secretaría **REMÍTASE copia del expediente digital** a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para la definición del disenso vertical, prescindiéndose del traslado dispuesto por el art. 326 ibíd., por ser ello innecesario en esta actuación en particular, al no tratarse de un proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afdc1dd801b8ecf545149e92f614c9c3fc6928acfcda2d01adcafd0bf249060**

Documento generado en 15/08/2023 08:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00365-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto se interpusieron de manera extemporánea, se **RECHAZAN DE PLANO** los recursos de reposición y subsidiario de apelación, formulados por la apoderada de la señora DIANA CAMILA ROMERO CORTÉS, en contra de nuestro auto de 04 de agosto de 2023.

Por la Secretaría del juzgado **DEVUÉLVASE** al archivo el presente expediente digital, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23680dc791e471543a65b12cdfa5b34349baf171c1d573e6de2e29b240a6d33d**

Documento generado en 15/08/2023 08:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2021-00424-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.  
Bucaramanga, 15 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el recurso de reposición entablado por quien funge como apoderado judicial de la señora YOLANDA DÍAZ CHAPARRO en el proceso ejecutivo radicado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el número 2021-00394-00, en contra del numeral 2º del auto dictado por este estrado el 29 de marzo de 2023, pronto advierte el suscrito servidor que tal disenso ha de prosperar, en tanto en el proveído recriminado la otrora titular del juzgado terminó el proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de los ejecutados, sin reparar en que existía embargo de remanente vigente a favor del proceso mencionado, comunicado por la agencia judicial citada, mediante oficio número 0421 de 20 de abril de 2022, arrimado al expediente el 21 de abril siguiente.

Por lo discurrido, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al recurso de reposición de marras, por lo expuesto. En consecuencia, **MODIFICAR** el numeral 2º de la parte resolutive del auto dictado el 29 de marzo de 2023, el cual quedará en adelante así:

**“SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre bienes de los demandados FABIÁN HORACIO CÁRDENAS ROJAS, C.C. 91.159.127, y LILIANA GÓMEZ ROA, C.C. 63.478.458, DEJÁNDOLAS A DISPOSICIÓN del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso ejecutivo allí radicado al No. 68001-40-03-009-2021-00394-00, por existir embargo de remanente vigente. Por la Secretaría, LÍBRENSE y ENVÍENSE los respectivos oficios, procediéndose conforme a lo dispuesto por el penúltimo inciso del art. 466 del C. G. del P”.**



**SEGUNDO: ADVERTIR** que en lo demás el auto de 29 de marzo de 2023 permanece incólume.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6c560c8907f3ce11150961d0410f7db4c676cda559786771756d0137b7060**

Documento generado en 15/08/2023 08:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**